



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-01188042-GDEBA-SSEPYCMPGP - RECURSO JERÁRQUICO COOPERATIVA ELECTRICA DE VILLA GESELL

VISTO el expediente N° EX-2019-01188042-GDEBA-SSEPYCMPGP, por el que tramita el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Juan Carlos Kondarek, en su carácter de presidente de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL-CEVIGE- LIMITADA, contra la Resolución N° RESOL-2019-82-GDEBA-SSEPYCMPGP del entonces Subsecretario de Emprendedores, Pymes y Cooperativas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESOL-2019-82-GDEBA-SSEPYCMPGP de fecha 31 de octubre de 2019 (orden 67) el Subsecretario de Emprendedores, Pymes y Cooperativas del entonces Ministerio de Producción hizo lugar a la denuncia presentada por la Municipalidad de Villa Gesell contra la referida entidad, rechazando el pedido de intervención e intimando a la Cooperativa a regularizar la situación en cuanto a la integración del Consejo de Administración con la representante municipal ya designada o la que dicho Municipio designe conforme los mecanismos legales correspondientes;

Que la firma agraviada interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución mencionada, por considerar que debió haberse declarado incompetente la dependencia actuante por litispendencia, toda vez que por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Dolores (autos caratulados: “Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Ltda. c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ Pretensión Anulatoria” Expte. 17.179) se encuentra tramitando una causa “idéntica” a la planteada ante esta instancia administrativa, y que por lo tanto existe peligro de decisiones contradictorias, añadiendo que por ello, el procedimiento administrativo resulta ilegal, ilegítimo e inoportuno, solicitando por ello su suspensión y que se archiven las actuaciones;

Que, además, agrega que la cuestión se ha tornado abstracta ya que el Concejo Deliberante del Municipio de Villa Gesell, con fecha 22 de noviembre de 2019, dictó el Decreto N° 2030 por el cual designa al Sr. Abel Goicoechea como representante del Municipio dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa, considerando que dicho acto de designación es regular, estable y goza de presunción de legitimidad;

Que expone que lo actuado por la Subsecretaría de Emprendedores, Pymes y Cooperativas es nulo, por

arbitrariedad y violación de defensa en juicio, por cuanto se expidió sobre a la presunción de legitimidad del Decreto del Sr. Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell, cuando el Honorable Concejo Deliberante de dicho Municipio dictó posteriormente otro Decreto que, a su juicio, sí goza de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos;

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° RESO-2020-504-GDEBA-SSIPYCMPCEITGP (orden 102) la Subsecretaría de Industria, PyMES y Cooperativas rechazó el recurso de revocatoria incoado por el agraviado y se elevaron las actuaciones para considerar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

Que mediante Carta Documento nro. 083184004, obrante en orden 137, se le hizo saber al recurrente que, en el plazo de 48 hs. podría mejorar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, conforme lo previsto en el artículo 91 del Decreto-Ley N° 7647/70, adjuntándose en el mismo orden la respectiva constancia de recepción de la misiva;

Que el recurrente presentó una ampliación de sus fundamentos, en fecha 4 de agosto de 2021, a la casilla de correo privacidadptayl@gmail.com;

Que en la misma adjunta prueba documental, peticona la nulidad de las Resoluciones N° RESOL-2019 82-GDEBA-SSEPYCMPGP y N° RESO-2020-504-GDEBA-SSIPYCMPCEITGP y reitera en lo substancial los argumentos ya vertidos en sus anteriores presentaciones, agregando que -considera- no es aplicable al caso el artículo 131 de la Ley Orgánica de las Municipalidades para permitir al Departamento Ejecutivo participar en los órganos directivos de una cooperativa, sino que se encuentran bajo la órbita del artículo 230 y sig. de esa norma;

Que manifiesta, asimismo, que ha interpuesto en carácter de tercero afectado, un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expediente N° 1707/2020);

Que, por otro lado, la recurrente no ha adjuntado, a la casilla de correo electrónica mencionada, la Resolución INAES (RESFC-2021-1169-APN-DI#INAES) de fecha 15 de julio de 2021, que dice acompañar y tampoco surge la misma de su compulsas en el Boletín Oficial de la República Argentina;

Que posteriormente, la recurrente envía en formato papel por correo postal, el recurso y la documentación mencionada y finalmente remite Carta Documento N° 846668610, mediante la cual intima a la suspensión de todo plazo administrativo, hasta que se le indique domicilio electrónico para que pueda cumplir con su derecho del art. 91 Decreto Ley 7674/70 y no vulnerar su defensa en juicio, solicitando asimismo vista y copia de las actuaciones;

Que dicha intimación deviene inconsistente, atento a que la presentación de la recurrente fue recibida en la casilla de correo electrónico antes mencionada, sin advertirse afectación del derecho de defensa del particular ni pérdida del derecho material;

Que asimismo, se procedió a remitir copia digitalizada de las actuaciones al correo electrónico del recurrente a través del cual amplió los fundamentos de éste recurso;

Que el acto administrativo que rechazó el recurso de revocatoria indicó que la competencia del organismo se funda en las facultades de fiscalización pública asignadas por la Ley N° 20.337 y convenio de Delegación vigente entre la Autoridad de Aplicación y el Órgano Local Competente, así como en el deber de velar por la correcta aplicación de la Ley de Cooperativas, a efectos de evitar la posible contradicción interpretativa respecto de la normativa legal y estatutaria vigente;

Que, como ya se dijera en dicha Resolución, el conflicto de poderes en el ámbito municipal se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados: "INTENDENTE MUNICIPAL DE VILLA GESELL c/ CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA GESELL s/ CONFLICTO ART. 196 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y 261 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL - Expte 76299", en los cuales con fecha 5 de agosto de 2020, la Corte Provincial dictó sentencia que confirmó el Decreto N°

3.048/18 emitido por el Poder Ejecutivo Comunal, declaró nulo el Decreto N° 2.030/19 dictado por el Concejo Deliberante de ese municipio, dejó sin efecto la medida cautelar oportunamente decretada (4 de diciembre de 2019) y dispuso que se notifique lo resuelto a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Ltda y se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Dolores;

Que el Máximo Tribunal Provincial, en dichos autos, señaló que: “[...] el artículo 131 de la Ley Orgánica de las Municipalidades resulta aplicable en los supuestos en donde los servicios públicos son prestados por cooperativas, esto en cuanto a la participación obligatoria de la Municipalidad Departamento Ejecutivo- en los órganos directivos...” y que: “[...] el artículo 234 de dicho texto legal, que determina que en los contratos de concesión –sin distinción alguna- las empresas deberán aceptar que el municipio fiscalice sus actividades en todo aquello que concierna a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Ahí se dispone que los funcionarios a quienes se confíe la mentada fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo”, para concluir que: “En virtud de ello, del juego armónico de los preceptos referenciados, se colige que es una atribución propia del intendente la selección y el nombramiento del representante municipal titular que, junto a los restantes miembros elegidos por la Cooperativa, integre el Consejo de Administración con el objeto de velar por la correcta prestación del servicio eléctrico encomendado, y cuya única función es la del control del servicio”;

Que, por lo demás, en dichas actuaciones, la Suprema Corte resolvió en fecha 26 de noviembre de 2020, denegar la concesión del recurso extraordinario federal articulado (art. 257 CPCCN), por la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y otros servicios públicos de Villa Gesell (CeViGe Ltda.), interponiendo la Cooperativa, un Recurso de Queja, por ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación;

Que, en ese orden de ideas, cabe recordar que el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso;

Que lo resuelto a través de la Resolución RES-2019-82-GDEBA-SSEPYCMPGP atacada, no contrapone en modo alguno lo resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sólo se ha actuado en el marco de la competencia administrativa que cabe a esta dependencia provincial;

Que, de todas formas, se encuentra pendiente de resolución el conflicto suscitado en autos caratulados “Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Ltda. c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ Pretensión Anulatoria” Expte. 17.179 en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Dolores, actuaciones que se encuentran suspendidas en virtud de la conexidad con la causa mencionada supra y “[...] hasta tanto se determine la firmeza o no de la sentencia dictada por la S.C.B.A., ello en base al recurso de hecho planteado ante la CSJN ante la negativa del recurso extraordinario interpuesto contra tal sentencia [...]” (proveído de fecha 15 de abril de 2021, firmado por el Juez Dr. Antonio Marcelino ESCOBAR);

Que, sin perjuicio de ello, de las constancias de estas actuaciones administrativas y lo previamente expuesto surge que el recurrente no aporta nuevos elementos o argumentos que permitan modificar la decisión tomada, por lo cual procede a rechazar el recurso jerárquico interpuesto, conforme lo normado por el artículo 100 y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70;

Que, en este orden de ideas, la Cooperativa deberá regularizar -oportunamente- la situación motivo del conflicto, conforme lo dispuesto en los arts. 3° y 4° de la Resolución atacada;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso 18 del Decreto N° 272/17 E;

Por ello,

**EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO N° 272/17 E
EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor Juan Carlos Kondarek, en su carácter de Presidente de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL-CEVIGE- LIMITADA, contra la Resolución N° RESOL-2019-82-GDEBASSEPYCMPGP del entonces Subsecretario de Emprendedores, Pymes y Cooperativas, por no existir elementos o argumentos que permitan conmovier los fundamentos del acto impugnado.

ARTÍCULO 2°. Registrar, pasar a la Subsecretaría de Industria, PyMES y Cooperativas a fin de notificar al recurrente. Comunicar al SIDMA, publicar, dar al Boletín Oficial.